

MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00111-00
ACCIONANTE: JULIO ANDRÉS PEÑA ROMERO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLETA -
DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN -
CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA -
INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL
TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y
DEPORTE DE VILLETA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la acción interpuesta por Julio Andrés Peña Romero, Paula Patricia León Beltrán, Sandra Patricia León Beltrán, Ana Victoria Bustos, Álvaro Rodríguez Sánchez, Tania Moreno, Diego Castillo, Carolina del Pilar Vergara Sarmiento, David Enrique Bernal Bulla, Diana Katherine Donato Góngora y Maricela Riaño Mancera, en nombre propio y en ejercicio de la Acción Popular contra del municipio de Villeta Cundinamarca – Departamento de Planeación, el Concejo Municipal de Villeta y el Instituto municipal para el turismo, cultura, recreación y deporte de Villeta, por la presunta vulneración de derechos colectivos.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal prevista en el inc. 2 del art. 20 de la L.472/1998¹; en consecuencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, mediante proveído de 19 de abril de 2022 (fls.1-3 archivo digital “015AutoInadmiteDemanda”) de conformidad con lo

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

dispuesto por el artículo 20 de la L.472/2011, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de tres (3) días, la parte demandante procediera a corregir lo siguiente:

“Acreditar, aportando copia de la misma, la solicitud previa, elevada ante el municipio de Villeta – Departamento de Planeación, el Concejo Municipal de Villeta y el Instituto municipal para el turismo, cultura, recreación y deporte de Villeta, **para la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que estiman amenazado o vulnerado**, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del art. 144 de la L.1437/2011.”

Dentro del término concedido, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 3 de octubre de 2022 (fl. 1 archivo digital “017InformeIngreso”).

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la demanda deberá ser rechazada, por expresa disposición de la parte final del inc. 2º del art. 20 de la L.472/1998 puesto que aquella se inadmitió inicialmente para que el Actor Popular la corrigiera acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados; al respecto, la norma indica que: “(..) *Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará*”.

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para abordar el estudio del caso concreto, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas:

a. Inadmisión de la demanda

La interposición de una acción popular o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 18² de la L.472/1998 y en el inc. final³ del art.144 de la L.1437/2011, en concordancia con lo dispuesto por el num. 4^{o4} del

² Artículo 18. Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: (...)

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer: (...)

³ Inciso final: Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

art.161 *ejusdem*, norma que establece un requisito para su presentación, consistente en elevarse solicitud, previa a la presentación de la demanda, ante la autoridad competente orientada a la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que se estima amenazado o vulnerado.

De existir un defecto en el cumplimiento de las normas, el inc. 2 del art. 20 de la L.472/1998, establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los tres (3) días siguientes.

“Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará” (Subraya fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto y con coherencia entre sí, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez que debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo a lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si no son subsanados en el término de 3 días, aquella se rechazará. (subrayado propio)

Es decir, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda, a fin de que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos para ésta en el artículo 18 *Ibíd*em, dentro del término de 3 días, que el juez debe conceder para tales efectos cuando advierta falencias en la demanda inicialmente presentada .⁵”

No sobra señalar que, aunque se trate de una acción de stirpe constitucional, el actor popular no se encuentra relevado de cumplir con los requisitos de forma que el legislador estableció como necesarios para dar trámite a las acciones y en esa medida, no puede el Juez, ocupar el lugar de quien acude a la jurisdicción en procura de la protección de los derechos colectivos.

En el caso concreto

En auto de 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanar; sin embargo, transcurrido el término concedido, la parte actora no atendió los requerimientos; en efecto, el auto inadmisorio fue notificado el 20 de abril de 2022(fl-s- 1-2 archivo digital “016NotificaciónEstado20Del20DeAbril2022”), lo que implica que el término

⁵ CE S3 Auto 18 Jul. 2007, rad. 08001-23-31-000-2005-03595-01 (AP). R. Saavedra

de los tres (3) días, feneció el 25 de abril de 2022, sin que la parte actora allegara escrito para subsanar los defectos anotados, es decir, no atendió la carga procesal y probatoria que le es propia.

En consecuencia, al no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad concedida para el efecto, se impone su rechazo.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal establecida en la parte final del inc. 2 del art. 20 de la L.472/1998 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Julio Andrés Peña Romero y otros en contra del municipio de Villeta Cundinamarca – Departamento de Planeación, el Concejo Municipal de Villeta y el Instituto municipal para el turismo, cultura, recreación y deporte de Villeta.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/AP Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe071e89de23aa0de4145df26d29b3224e72c412c2306c36a44e291254d30aa9

Documento generado en 13/10/2022 06:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>